

1295

P/3409

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Dic. 22/31

Proy. de ley que mod. las Nos. 1072 y 1149
del Camétras y automóviles.

5 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Enero 13, 1932.-

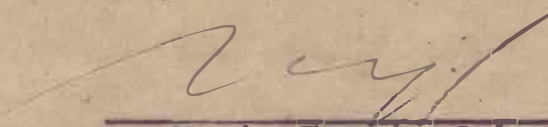
0 832

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir á Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica las leyes Nums. 1072 y 1149 de Carreteras y Automoviles.

Saluda á Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

26/3/32

Santo Domingo, R.D.

Enero 13, 1932.-

O 833

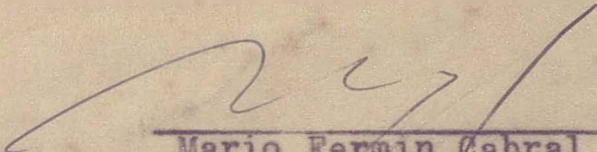
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio
31/08 y del proyecto de ley que modifica las leyes
Nums. 1072 y 1149 de Carreteras y Automóviles.

Pláceme participarle que el Se-
nado en su sesión de hoy aprobó dicho proyecto, y lo
remitió á la Cámara de Diputados para los fines cons-
titucionales.

Con sentimiento de la mas dis-
tinguida consideración, saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

P1/3410

Núm. 31603

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 22, 1931.

Al
Honorable Senado de la República,
Palacio del Senado
Ciudad.

Señores Senadores:

Anexo a la consideración de Uds. el proyecto de ley que modifica las leyes Nos. 1072 y 1149 de Carreteras y Automóviles, destinado a obviar dificultades y deficiencias que la Administración ha podido comprobar en la práctica aplicación de las referidas leyes vigentes; recomendado a Uds. la adopción de este proyecto como ley del Estado.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

31603/10

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se modifican las leyes de Carretera y Automóviles Num. 1072 y Núm. 1149, para que se lean de la manera siguiente:

ART. 2.- los dueños de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpio de yerba y los dueños de propiedades contiguas a las Carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerba, hasta la cuneta. Al labrar sus tierras no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes refuerzos, cunetas ó cualquiera otra parte del camino, no cultivarán los escapes ó declives del camino, ni dejarán pastrar reses ni otros animales en dicho camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

ART. 14.- Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, su conductor ó "chauffeur" deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo.

PARRAFO 1.- En caso de que se sorprenda en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los Inspectores de Carreteras, Policía Especial de Carreteras ó cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas, harán tomar las medidas del caso por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tráfico.

6ª LEGISLATURA de 1932

REGISTRADA AL No. 1491

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Sacó Domingo, *3 de Septiembre de 1932*

En el
Archivista del Senado



MODIFICACION DE LAS LEYES DE CARRETERA Y AUTOMOVILES

ART. 20.- b) Vehículo vacío de 4 ó 6 ruedas hasta 3 toneladas. (3) (suprimido).- Se refiere a peso de 5 toneladas).

ART. 31 (IV) (a) Todo vehículo tirado por animal, llevará colgado un farol, el cual será encendido media hora después de la puesta del Sol y no podrá ser apagado sino media hora antes de la salida de Sol.

ART. 32.- El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje, para las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor; se concederán sin necesidad de exámen y serán válidas por una sola vez y por 30 días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse para poder obtener una licencia definitiva.

ART. 34. (d) Derechos de licencia para vehículos de motor, no especificado, vehículos pesados de motor ó máquina de tracción.

Por matrícula y placa de número	\$ 2.50
Hasta una tonelada capacidad	17.50
Por cada tonelada ó fracción de tonelada que exceda de una tonelada de capacidad.	<u>20.00</u>
Por cada tonelada ó fracción de tonelada que exceda de dos toneladas de capacidad.	<u>30.00</u>

ART. 34. (g) Restablecido el texto de la Ley Núm. 1072 que dice así:
 Para cobro de derecho de las licencias se seguirá la siguiente regla:

Las que soliciten para el primer semestre del año ó

69 LEGISLATURA 247 de 1932

REGISTRADA AL No. 1491

en el tomo..... del libro letas.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Ortiz*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *3 de Septiembre* 1932

E. N. G. de la Cruz
Arquero del Senado



MODIFICACION DE LAS LEYES DE CARRETERA Y AUTOMOVILES

durante el mes de Enero pagarán totalmente el valor consignado ó como derecho semestral y las que no soliciten los otros meses del primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral
Febrero	83%	"	"	"
Marzo	66%	"	"	"
Abril	60%	"	"	"
Mayo	50%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año ó durante el mes de julio, pagarán totalmente el valor consignado como derecho semestral y las que se soliciten durante los otros meses del segundo semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral;
Agosto	83%	"	"	"
Septiembre	66%	"	"	"
Octubre	60%	"	"	"
Noviembre	50%	"	"	"
Diciembre	30%	"	"	"

(k).- COBROS DE DERECHOS POR VARIOS CONCEPTOS.

Por concepto de inspección del traspase de propiedad de cualquier vehículo de motor:	\$ 2.00
Por duplicado de cualquier licencia ó permiso:	\$ 2.00
Por placa de número adicional para vehículo de motor, automóvil ó <u>motocicleta:</u>	2.00
<u>Por licencia de aprendizaje:</u>	1.00

ART. 39.- (e) Todo "Chauffeur" ó conductor de un vehículo pesado de motor ó máquina de tracción que conduzca mas peso que el inscrito ó permitido, incurrirá en una infracción, y al ser convicto será castigado con una multa de \$25.00 oro

69 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 14791 de 1932

En el fecho..... del mes de..... del año.....

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de Mayo de 1932



SENADO ABOGADIA DEL SENADO
[Signature]

MODIFICACION DE LAS LEYES DE CARRETERA Y AUTOMOVILES

(veinticinco dolares) por la primera vez, de \$ 50.00 oro (cincuenta dolares) por segunda vez y de \$100.00 oro (cien dolares) y 60 (sesenta) dias de prisi3n y cancelaci3n de licencia por la tercera vez.

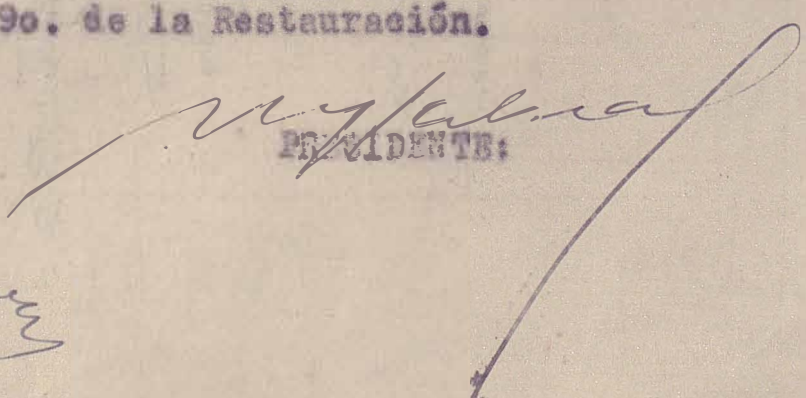
PARRAFO. (a) El exceso de carga, ser3 retirada del vehiculo inmediatamente se sorprenda, la infracci3n del presente articulo.

ART. 40.- Establecido el texto de la Ley N3m.1072, que dice asi:

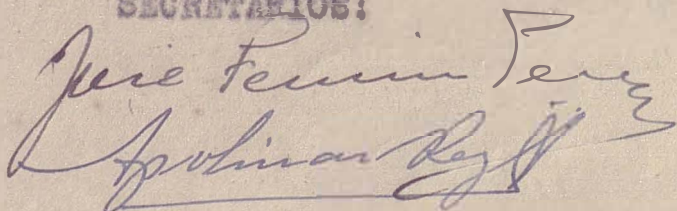
"El tr3nsito de carretas de bueyes cargados de ca3a, madera, 3 otros objetos pesados, cuando se haga ineludible necesidad, se autorizar3 mediante convenio con los interesados, quienes tendr3n que contribuir a la reconstrucci3n y entretenici3n de los tramos de carretera con afirmado especial, por donde deban transitar tales carretas".

PARRAFO-1- Estos convenios ser3n hechos por la Direcci3n General de Obras P3blicas, previa autorizaci3n del Secretario de Estado del Ramo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la Rep3blica Dominicana, 3 los trece dias del mes de Enero del a3o mil novecientos treintidos, a3o 83o. de la Independencia y 69o. de la Restauraci3n.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 14791 de 1932

de el tomo..... del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos yutados por el Senado

y consta de *Cinco* Hojas escritas en máquina a razón de dos folios por línea.

San Pedro Domingo, 13 de *enero* 1932

Antonio
Senado



EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Núm.

Art. 1. Se modifican las Leyes de Carretera y Automóviles Num. 1072 y Núm. 1149, para que se lean de la manera siguiente:

Art. 2. Los dueños de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes hasta la línea central de dicho camino, completamente limpio de yerba. Al labrar sus tierras no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes refuerzos cunetas o cualquiera otra parte del camino, no cultivarán los escapes o declives del camino, ni dejarán pastar reses ni otros animales en dicho camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Art. 14. Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, su conductor o "chauffeur" deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo.

Párr. 1. En caso de que se sorprenda en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente artículo, los Inspectores de Carreteras, Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas, harán tomar las medidas del caso por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tráfico.

Art. 20.-b) Vehículo vacío de 4 o 6 ruedas hasta 3 toneladas. (3) (suprimido).- (Se refiere a peso de 5 toneladas).

Art. 31(IV) (a) Todo vehículo tirado por animal, llevará colgado un farol, el cual será encendido media hora después de la puesta de Sol y no podrá ser apagado sino media hora antes de la salida de Sol.

Art. 32. El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje, para las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor; se concederán sin necesidad de examen y serán válidas por una sola vez y por 30 días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse para poder obtener una licencia definitiva.

Art. 34. (d) Derechos de licencia para vehículos de motor, no especificado, vehículos pesados de motor o máquina de tracción.

Por matrícula y placa de número	\$ 2.50.
Hasta una tonelada capacidad	<u>17.50</u>
Por cada tonelada o fracción de tonelada que exceda de una tonelada de capacidad.	<u>20.00.</u>
Por cada tonelada o fracción de tonelada que exceda de dos toneladas de capacidad.	<u>30.00.</u>

Art. 34. (g) Restablecido el texto de la Ley Núm. 1072 que dice así:

Para el cobro de derecho de las licencias se seguirá la siguiente

regla:

Las que soliciten para el primer semestre del año o durante el mes de Enero pagarán totalmente el valor consignado o como derecho semestral y las que no se soliciten los otros meses del primer semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral;
Febrero	83%	"	"	"
Marzo	66%	"	"	"
Abril	60%	"	"	"
Mayo	50%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

se

Las que/soliciten para el segundo semestre del año o durante el mes de Julio, pagarán totalmente el valor consignado como derecho semestral y las que se soliciten durante los otros meses del segundo semestre pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral;
Agosto	83%	"	"	"
Septiembre	66%	"	"	"
Octubre	60%	"	"	"
Noviembre	50%	"	"	"
Diciembre	30%	"	"	"

(k).- COBROS DE DERECHOS POR VARIOS CONCEPTOS.

Por concepto de inspección del traspaso de propiedad de cualquier vehículo de motor: \$ 2.00.

Por duplicado de cualquier licencia o permiso: 2.00.

Por placa de número adicional para vehículo de motor, automóvil o motocicleta: 2.00.

Por licencia de aprendizaje: 1.00.

Art. 39. (e) Todo "Chauffeur" o conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que conduzca mas peso que el inscrito o permitido, incurrirá en una infracción, y al ser convicto será castigado con una multa de \$25 oro (veinte y cinco dolares) por la primera vez, de \$50 oro (cincuenta dólares) por segunda vez y de \$100 oro (cien dólares) y 60 (sesenta) días de prisión y cancelación de licencia por la tercera vez.

Párr. (a) El exceso de carga, será retirada del vehículo inmediatamente se sorprenda, la infracción del presente artículo.

Art. 40. Restablecido el texto de la Ley Núm. 1072, que dice así:

"El tránsito de carretas de bueyes cargados de caña, madera, u otros objetos pesados, cuando se haga de ineludible necesidad, se autorizará mediante convenio con los interesados, quienes tendrán que contribuir a

la reconstrucción y entretención de los tramos de carretera con afirmado especial, por donde deban transitar tales carretas".

Párr. 1. Estos convenios serán hechos por la Dirección General de Obras Públicas, previa autorización del Secretario de Estado del Ramo.

Nota: Todas las palabras y párrafos subrayados, constituyen las adiciones de reforma que se proponen a los artículos enunciados.